

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 234

Edición
en lengua española

Legislación

47° año
3 de julio de 2004

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 1229/2004 de la Comisión, de 2 de julio de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

Reglamento (CE) nº 1230/2004 de la Comisión, de 2 de julio de 2004, por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros 3

★ Reglamento (CE) nº 1231/2004 de la Comisión, de 1 de julio de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 2659/94 relativo a las disposiciones que regulan la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos Grana Padano, Parmigiano Reggiano y Provolone 4

★ Reglamento (CE) nº 1232/2004 de la Comisión, de 2 de julio de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 14/2004 en lo relativo a las ayudas comunitarias al abastecimiento de productos lácteos a Madeira y las Islas Canarias 5

★ Reglamento (CE) nº 1233/2004 de la Comisión, de 2 de julio de 2004, por el que se establecen medidas transitorias de aplicación del Reglamento (CE) nº 595/2004 relativo al régimen de la tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos, con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia 7

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

★ Información relativa a la entrada en vigor de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el reconocimiento mutuo de los certificados de conformidad para equipos marinos 9

1

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Comisión

2004/529/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 21 de junio de 2004, que modifica la Decisión 2003/903/CE por la que se adopta el plan de asignación a los Estados miembros de los recursos imputables al ejercicio 2004 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad [notificada con el número C(2004) 2326]** 10
-

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

- ★ **Acción común 2004/530/PESC del Consejo, de 28 de junio de 2004, por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea en la Región de los Grandes Lagos de África y se modifica la Acción común 2003/869/PESC** 13
- ★ **Acción común 2004/531/PESC del Consejo, de 28 de junio de 2004, por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia** 15
- ★ **Acción común 2004/532/PESC del Consejo, de 28 de junio de 2004, por la que se prorroga y modifica el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para el Cáucaso Meridional** 16
- ★ **Acción común 2004/533/PESC del Consejo, de 28 de junio de 2004, por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para Afganistán y se modifica la Acción común 2003/871/PESC** 17
- ★ **Acción común 2004/534/PESC del Consejo, de 28 de junio de 2004, por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para el Proceso de Paz en Oriente Próximo y se modifica la Acción común 2003/873/PESC** 18

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1229/2004 DE LA COMISIÓN**de 2 de julio de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de julio de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	57,9
	999	57,9
0707 00 05	052	82,6
	999	82,6
0709 90 70	052	83,4
	999	83,4
0805 50 10	388	59,2
	508	49,3
	524	57,7
	528	53,9
	999	55,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	86,4
	400	99,8
	404	105,7
	508	68,1
	512	80,2
	528	68,6
	720	94,0
	804	93,1
	999	87,0
0808 20 50	388	100,2
	512	89,4
	528	77,1
	999	88,9
0809 10 00	052	228,8
	092	165,3
	624	104,3
	999	166,1
0809 20 95	052	305,9
	068	127,8
	400	344,4
	999	259,4
0809 30 10, 0809 30 90	052	152,4
	624	106,1
	999	129,3
0809 40 05	052	107,2
	512	91,6
	624	190,3
	999	129,7

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1230/2004 DE LA COMISIÓN**de 2 de julio de 2004****por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2771/1999 establece que la Comisión abrirá o suspenderá las compras mediante licitación en un Estado miembro en cuanto se compruebe que durante dos semanas consecutivas el precio de mercado en dicho Estado miembro se sitúa, según el caso, bien a un nivel inferior bien a un nivel igual o superior al 92 % del precio de intervención.

- (2) El Reglamento (CE) n° 578/2004 de la Comisión⁽³⁾ establece la última lista de Estados miembros en los que la intervención ha sido suspendida. Dicha lista ha de ser adaptada para tener en cuenta los nuevos precios de mercado comunicados por Francia en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2771/1999. En aras de la claridad, conviene sustituir dicha lista y derogar el Reglamento (CE) n° 578/2004.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 quedan suspendidas en Bélgica, en Dinamarca, en Grecia, en Francia, en Luxemburgo, en los Países Bajos, en Austria y en Finlandia.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 578/2004.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 359/2003 (DO L 53 de 28.2.2003, p. 17).

⁽³⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 53.

REGLAMENTO (CE) Nº 1231/2004 DE LA COMISIÓN
de 1 de julio de 2004

que modifica el Reglamento (CE) nº 2659/94 relativo a las disposiciones que regulan la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos Grana Padano, Parmigiano Reggiano y Provolone

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2659/94 de la Comisión⁽²⁾, fija en el apartado 1 de su artículo 6 los importes de la ayuda al almacenamiento privado aplicables a los quesos Grana Padano, Parmigiano Reggiano y Provolone. Es necesario modificar esos importes para responder a la evolución de los gastos de almacenamiento y a la trayectoria previsible de los precios de mercado.
- (2) Es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 2659/94 en consecuencia.
- (3) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2659/94 se sustituirá por el texto siguiente:

- «1. El importe de la ayuda al almacenamiento privado de queso queda fijado de la forma siguiente:
- a) 10 euros por tonelada, para gastos fijos;
 - b) 0,25 euros por tonelada y día de almacenamiento contractual, para gastos de almacenamiento;
 - c) para gastos financieros, por día de almacenamiento contractual:
 - 0,32 euros por tonelada para el Grana Padano,
 - 0,52 euros por tonelada para el Parmigiano Reggiano,
 - 0,26 euros por tonelada para el Provolone.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 284 de 1.11.1994, p. 26; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 830/2003 (DO L 120 de 15.5.2003, p. 13).

REGLAMENTO (CE) Nº 1232/2004 DE LA COMISIÓN

de 2 de julio de 2004

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 14/2004 en lo relativo a las ayudas comunitarias al abastecimiento de productos lácteos a Madeira y las Islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1600/92 (Poseima)⁽¹⁾ y, en particular el apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican)⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 14/2004 de la Comisión⁽³⁾ dispone unas normas detalladas sobre la elaboración de los planes de previsiones y las ayudas comunitarias al abastecimiento de determinados productos esenciales para el consumo humano, la transformación y la utilización como insumos agrarios y para el suministro de animales vivos y de huevos a las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos (CE) nº 1452/2001 del Consejo⁽⁴⁾, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001.

(2) El Reglamento (CE) nº 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos⁽⁵⁾ introduce un nuevo método de fijación de las restituciones por exportación.

(3) El procedimiento de licitación respecto a determinados productos lácteos tendrá como resultado la fijación de más de un tipo de restitución para el mismo producto enviado al mismo destino.

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 26; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 55/2004 (DO L 8 de 14.1.2004, p. 1).

⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 45; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO L 3, de 7.1.2004, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11; Modificado por el Reglamento (CE) nº 1782/2003.

⁽⁵⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 58.

(4) Por consiguiente, es necesario indicar en los anexos III y V del Reglamento (CE) nº 14/2004 sobre Madeira y las Islas Canarias, respectivamente, que la ayuda debe ser igual al importe más elevado de la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC. Para evitar cualquier incertidumbre para los operadores y las autoridades nacionales, esta modificación se aplicará a partir del 1 de abril de 2004, fecha de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 580/2004.

(5) Se debe precisar que la mantequilla adjudicada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión de 15 de diciembre de 1997 relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios⁽⁶⁾ debe recibir el importe de ayuda indicado en la columna II de los anexos III y V del Reglamento (CE) nº 14/2004 cuando se destine al abastecimiento de las Islas Canarias y Madeira.

(6) Por consiguiente, procede modificar consecuentemente el Reglamento (CE) nº 14/2004.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 14/2004 quedará modificado como sigue:

1) En la parte 6 del anexo III, las notas a pie de página 2 y 3 se sustituirán por las notas siguientes:

«⁽²⁾ Los productos en cuestión y las notas a pie de página correspondientes son los mismos que los que contempla el Reglamento de la Comisión por el que se fijan las restituciones por exportación en aplicación del artículo 31 de Reglamento del Consejo (CE) nº 1255/1999 (DO L 160 de 26.6.1999, p. 48).

⁽⁶⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 921/2004 (DO L 163 de 30.4.2004, p. 94).

(³) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999. En caso de que las restituciones concedidas en aplicación del artículo 31 de dicho Reglamento tengan más de un tipo de restitución según lo definido en las letras e) y l) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de la Comisión (CE) n° 800/1999 (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11), el importe será igual al importe más elevado de la restitución concedida por los productos del mismo código NC [Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1)].

No obstante, en el caso de la mantequilla adjudicada con arreglo al Reglamento de la Comisión (CE) n° 2571/97 (DO L 350 de 20.12.1997, p. 3), el importe será el indicado en la columna II.».

2) En la parte 11 del anexo V, la nota a pie de página 4 se sustituirá por la nota siguiente:

«(⁴) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999. En caso de que las restituciones concedidas en

aplicación del artículo 31 de dicho Reglamento tengan más de un tipo de restitución según lo definido en las letras e) y l) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 800/1999, el importe será igual al importe más elevado de la restitución concedida por los productos del mismo código NC [Reglamento (CEE) n° 3846/87].

No obstante, en el caso de la mantequilla adjudicada con arreglo al Reglamento (CE) n° 2571/97, el importe será el indicado en la columna II.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

En el apartado 1 del artículo 1, el primer párrafo del texto que se debe insertar como nota a pie de página 3 se aplicará a partir del 1 de abril de 2004.

En el apartado 2 del artículo 1, el primer párrafo del texto que se debe insertar como nota a pie de página 4 se aplicará a partir del 1 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1233/2004 DE LA COMISIÓN

de 2 de julio de 2004

por el que se establecen medidas transitorias de aplicación del Reglamento (CE) n° 595/2004 relativo al régimen de la tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos, con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, el primer párrafo de su artículo 41,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es conveniente establecer medidas transitorias para que la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (denominados en lo sucesivo «los nuevos Estados miembros») puedan aplicar el régimen de la tasa dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1788/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003 por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾.
- (2) El Reglamento (CE) n° 595/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1788/2003 del Consejo por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽²⁾ dispone que los Estados miembros ajustarán el contenido de referencia individual de materia grasa de todos los productores en el caso de que se haya rebasado el contenido de referencia nacional de materia grasa. Conviene disponer que los nuevos Estados miembros ajusten los contenidos de referencia individuales de materia grasa tan sólo a partir del segundo período de doce meses de aplicación del régimen de la tasa en esos Estados miembros, lo que debería dejarles tiempo suficiente para calcular su rebasamiento del contenido de referencia nacional de materia grasa.
- (3) De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 595/2004, respecto a los productos comercializados salvo la leche, los Estados miembros establecerán las cantidades de leche utilizadas para la transformación. Si

resulta difícil determinar dichas cantidades sobre la base de los productos comercializados, los Estados miembros podrán fijar las cantidades equivalentes de leche a tanto alzado basándose en el número de vacas lecheras del productor y en el rendimiento medio de leche por vaca representativo de la cabaña. Si, al principio del régimen de la tasa, el gran número de pequeños productores planteara dificultades de orden administrativo, debería ser posible autorizar a los nuevos Estados miembros, previa solicitud debidamente motivada, a basarse durante un período limitado en el rendimiento nacional medio de leche en vez de en el rendimiento medio de leche por vaca representativo de la cabaña.

- (4) La asignación de las cantidades de referencia individuales se aplicará únicamente a partir del período 2005/2006 por lo que se refiere a Polonia y a Eslovenia de conformidad con el Acta de adhesión, en su versión adaptada mediante la Decisión 2004/281/CE del Consejo, de 22 de marzo de 2004, sobre la adaptación del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea, después de la reforma de la política agrícola común⁽³⁾. En el caso de aquellos dos Estados miembros, el plazo de presentación del informe sobre el sistema de gestión de sus cantidades de referencia nacionales, previsto en el Reglamento (CE) n° 595/2004, se debe aplazar consecuentemente hasta el 1 de septiembre de 2005.
- (5) De conformidad con las disposiciones del Acta de adhesión, adaptada mediante la Decisión 2004/281/CE, la base de las cantidades individuales de referencia pertinentes en el caso de los nuevos Estados miembros es la expuesta en el cuadro f) del anexo I del Reglamento (CE) n° 1788/2003. Por consiguiente, no es necesario que los nuevos Estados miembros notifiquen a la Comisión el reparto entre las entregas y las ventas directas de las cantidades de referencia individuales según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CE) n° 595/2004.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 123.

⁽²⁾ DO L 94 de 31.3.2004, p. 22.

⁽³⁾ DO L 93 de 30.3.2004, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia, y Eslovaquia aplicarán el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 595/2004 a partir del segundo período de doce meses de aplicación del régimen de la tasa en dichos Estados miembros, de conformidad con las disposiciones del punto 13 del capítulo 6.A del anexo II del Acta de adhesión.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 595/2004, la Comisión podrá autorizar a la República Checa, a Estonia, a Chipre, a Letonia, a Lituania, a Hungría, a Malta, a Polonia, a Eslovenia y a Eslovaquia, durante un plazo que expirará el 31 de marzo de 2007 a más tardar, a basarse en el rendimiento nacional medio de leche en vez de en el rendimiento medio de leche por vaca representativo de la cabaña, previa presentación de solicitudes debidamente motivadas.

Artículo 3

En el caso de Polonia y Eslovenia, el informe previsto en el apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (CE) n° 595/2004 se notificará el 1 de septiembre de 2005 a más tardar.

Artículo 4

La República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia no aplicarán el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CE) n° 595/2004.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO**Información relativa a la entrada en vigor de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el reconocimiento mutuo de los certificados de conformidad para equipos marinos**

El Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el reconocimiento mutuo de los certificados de conformidad para equipos marinos, que el Consejo decidió celebrar el 21 de abril de 2004⁽¹⁾, entrará en vigor el 1 de julio de 2004, al haberse concluido el 27 de febrero de 2004 los procedimientos previstos en el artículo 21 del Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 150 de 30.4.2004, p. 42.
DO L 185 de 24.5.2004, p. 18.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de junio de 2004

que modifica la Decisión 2003/903/CE por la que se adopta el plan de asignación a los Estados miembros de los recursos imputables al ejercicio 2004 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad

[notificada con el número C(2004) 2326]

(2004/529/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3730/87 del Consejo, de 10 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas generales aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 6,

Visto el Reglamento (CE) n° 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3149/92 de la Comisión, de 29 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad ⁽³⁾, la Comisión, mediante la Decisión 2003/903/CE ⁽⁴⁾ adoptó el plan de distribución de recursos que se debía financiar con los créditos disponibles del ejercicio 2004. El plan determina, concretamente, para cada uno de los Estados miembros que apliquen la medida, los medios financieros máximos que se ponen a su disposición para ejecutar su parte del plan, así como la cantidad de cada tipo de producto que debe retirar de las existencias que obran en poder de los organismos de intervención.

- (2) Es conveniente adaptar dicho plan 2004 para permitir la participación de Polonia en esta acción comunitaria. Esta adaptación va a afectar, por una parte, a la atribución de los medios financieros y a la asignación de los productos que han de retirarse de las existencias de intervención y, por otra parte, a la autorización, en las condiciones previstas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3149/92, de las transferencias intracomunitarias para permitir la ejecución del plan modificado.
- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen de todos los Comités interesados.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2003/903/CE quedará modificada como sigue:

- 1) el texto del anexo I se sustituirá por el que figura en el anexo I de la presente Decisión;
- 2) el texto del anexo II se sustituirá por el que figura en el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 352 de 15.12.1987, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2535/95 (DO L 260 de 31.10.1995, p. 3).

⁽²⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 313 de 30.10.1992, p. 50; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2339/2003 (DO L 346 de 31.12.2003, p. 29).

⁽⁴⁾ DO L 340 de 24.12.2003, p. 65.

ANEXO I

«ANEXO I

Plan anual de distribución del ejercicio 2004

a) Medios financieros disponibles para la ejecución del plan en cada Estado miembro:

(en euros)

Estado miembro	Medios financieros
Bélgica	3 439 000
Dinamarca	168 000
Grecia	12 030 000
España	41 125 000
Francia	52 503 000
Irlanda	207 000
Italia	62 065 000
Luxemburgo	42 000
Polonia	23 935 000
Portugal	15 297 000
Finlandia	2 933 000
Total	213 744 000

b) Cantidad de cada tipo de producto que se retirará de las existencias de intervención de la Comunidad para su distribución en cada Estado miembro hasta el límite de los importes fijados en el cuadro a):

(en toneladas)

Estado miembro	Productos				
	Cereales	Arroz (arroz paddy)	Mantequilla	Leche en polvo	Carne de vacuno (en equivalente canal)
Bélgica	7 000	2 000	600		
Dinamarca					53
Grecia	26 000	16 630		1 879	
España	70 000	27 975	7 230		
Francia	83 386	29 077	500	15 200	
Irlanda			60		
Italia	90 000	19 625	13 448		
Polonia	12 000	25 500	4 257		
Portugal	15 000	16 500	2 476		
Finlandia	15 500			595	
Total	318 886	137 307	28 571	17 674	53

c) Asignación puesta a disposición de Luxemburgo para la compra en el mercado comunitario de:

- leche en polvo: 26 000 euros,
- carne de vacuno: 16 000 euros.»

ANEXO II

«ANEXO II

Transferencias intracomunitarias autorizadas en el marco del plan 2004

	Producto	Cantidades (en toneladas)	Poseedor	Destinario
1.	Cereales	26 000	ONIC, Francia	Ministerio de Agricultura, Grecia
2.	Cereales	70 000	ONIC, Francia	FEGA, España
3.	Cereales	15 000	ONIC, Francia	INGA, Portugal
4.	Cereales	90 000	ONIC, Francia	AGEA, Italia
5.	Cereales	15 500	BLE, Alemania	Ministerio de Agricultura, Finlandia
6.	Cereales	12 000	BLE, Alemania	ARR, Polonia
7.	Cereales	25 386	BLE, Alemania	Ministerio de Agricultura, Francia
8.	Arroz	2 000	Ente Risi, Italia	BIRB, Bélgica
9.	Arroz	16 500	FEGA, España	INGA, Portugal
10.	Arroz	25 500	Ente Risi, Italia	ARR, Polonia
11.	Leche en polvo	15 200	BIRB, Bélgica	Ministerio de Agricultura, Francia
12.	Leche en polvo	1 879	BLE, Alemania	Ministerio de Agricultura, Grecia
13.	Mantequilla	4 257	FEGA, España	ARR, Polonia.»

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

ACCIÓN COMÚN 2004/530/PESC DEL CONSEJO

de 28 de junio de 2004

por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea en la Región de los Grandes Lagos de África y se modifica la Acción común 2003/869/PESC

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14, el apartado 5 de su artículo 18 y el apartado 2 de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 8 de diciembre de 2003, el Consejo adoptó la Acción común 2003/869/PESC, por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea en la Región de los Grandes Lagos de África⁽¹⁾, hasta el 30 de junio de 2004.
- (2) En virtud de la revisión de dicha Acción común, procede prorrogar y modificar el mandato del Representante Especial.
- (3) El 17 de noviembre de 2003 el Consejo adoptó unas directrices aplicables al nombramiento, mandato y financiación de los Representantes Especiales de la Unión Europea.
- (4) El Representante Especial de la Unión Europea desempeñará su mandato en el contexto de una situación que puede empeorar y podría perjudicar los objetivos de la PESC establecidos en el artículo 11 del Tratado de la Unión Europea.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

El mandato del Sr. Aldo AJELLO como Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para la Región de los Grandes Lagos de África, tal como se establece en la Acción común 2003/869/PESC, queda prorrogado hasta el 28 de febrero de 2005.

Artículo 2

La Acción común 2003/869/PESC queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Para alcanzar los objetivos de política, el mandato del REUE consistirá en:

- a) establecer y mantener estrechos contactos con todas las partes implicadas en el proceso de paz y transición que tiene lugar en la Región de los Grandes Lagos de África, con otros países de la región, con los Estados Unidos de América y con otros países interesados, así como con las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales pertinentes; con la Unión Africana (UA), las organizaciones subregionales y sus representantes, y otros destacados dirigentes regionales con el fin de colaborar con ellos para reforzar el proceso de paz de Lusaka y Arusha y los acuerdos de paz celebrados en Pretoria y Luanda;
- b) asistir en calidad de observador a las negociaciones de paz y al proceso de paz y transición que tengan lugar entre las partes y ofrecer asesoramiento y, en su caso, los buenos oficios de la Unión Europea;
- c) contribuir, previa solicitud al efecto, a la aplicación de acuerdos de paz y de cesación del fuego celebrados por las partes e intervenir ante ellas por vía diplomática en caso de incumplimiento de las condiciones estipuladas en aquéllos;
- d) entablar conversaciones constructivas con los signatarios de los acuerdos en el marco del proceso de paz con el fin de fomentar el cumplimiento de las normas fundamentales de la democracia y el buen gobierno, incluidos el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho;
- e) contribuir a la aplicación de las Directrices de la UE sobre los niños y los conflictos armados;
- f) contribuir y cooperar con el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la Región de los Grandes Lagos y el Enviado Especial del Presidente de la UA en la preparación de una Conferencia sobre la paz, la seguridad, la democracia y el desarrollo en la Región de los Grandes Lagos;
- g) informar sobre las posibilidades de la Unión Europea de intervenir en el proceso de paz y transición y sobre la mejor manera de proseguir sus iniciativas;
- h) efectuar el seguimiento de las actuaciones de las partes en los conflictos que pudieran afectar negativamente a los resultados del proceso de paz en curso;

⁽¹⁾ DO L 326 de 13.12.2003, p. 37.

- i) contribuir a que las personalidades influyentes de la región comprendan mejor el papel de la Unión Europea.».
2. En el artículo 5:
- a) el apartado 1 queda redactado en los siguientes términos:
- «1. El importe de referencia financiera previsto para cubrir los gastos relacionados con el mandato del REUE será de 580 000 euros.»;
- b) se añade el siguiente apartado:
- «5. El material y los suministros de la oficina en Bruselas del REUE para la Región de los Grandes Lagos de África se comprarán o alquilarán por cuenta de la Unión Europea y a su en nombre.».

Artículo 3

La presente Acción común surtirá efecto el 1 de julio de 2004.

Artículo 4

La presente Acción común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
M. CULLEN

ACCIÓN COMÚN 2004/531/PESC DEL CONSEJO**de 28 de junio de 2004****por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14, el apartado 5 de su artículo 18 y el apartado 2 de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 8 de diciembre de 2003, el Consejo adoptó la Acción común 2003/870/PESC ⁽¹⁾ por la que se modifica y prorroga, hasta el 30 de junio de 2004, el mandato del Representante Especial de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia.
- (2) El 26 de enero de 2004, el Consejo adoptó la Acción común 2004/86/PESC ⁽²⁾ por la que se nombra al Sr. Søren JESSEN-PETERSEN Representante Especial de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia.
- (3) En virtud de la revisión de la Acción común 2003/870/PESC, procede prorrogar el mandato del Representante Especial.
- (4) El 17 de noviembre de 2003, el Consejo adoptó unas directrices aplicables al nombramiento, mandato y financiación de los Representantes Especiales de la Unión Europea.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

1. El mandato de D. Søren JESSEN-PETERSEN como Representante Especial de la Unión Europea (REUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia, tal como lo establece la Acción Común 2003/870/PESC, queda prorrogado hasta el 31 de julio de 2004.

2. Los gastos serán subvencionables asimismo hasta el 31 de julio de 2004.

Artículo 2

La presente Acción común surtirá efecto el 1 de julio de 2004.

Artículo 3

La presente Acción común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 2004.

Por el Consejo

M. CULLEN

El Presidente

⁽¹⁾ DO L 326 de 13.12.2003, p. 39.

⁽²⁾ DO L 21 de 28.1.2004, p. 30.

ACCIÓN COMÚN 2004/532/PESC DEL CONSEJO**de 28 de junio de 2004****por la que se prorroga y modifica el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para el Cáucaso Meridional**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14, el apartado 5 de su artículo 18 y el apartado 2 de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 8 de diciembre de 2003, el Consejo adoptó la Acción común 2003/872/PESC ⁽¹⁾ por la que se prorroga y modifica, hasta el 30 de junio de 2004, el mandato del Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para el Cáucaso Meridional.
- (2) En virtud de la revisión de dicha Acción común, procede prorrogar el mandato del Representante Especial.
- (3) El 28 de junio de 2004, el Consejo adoptó la Acción común 2004/523/PESC sobre la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Georgia, EUJUST THEMIS ⁽²⁾. Dicha Acción común prevé una misión específica del REUE para el Cáucaso Meridional. Procede, por consiguiente, modificar en consonancia el mandato del REUE.
- (4) El 17 de noviembre de 2003, el Consejo adoptó unas Directrices aplicables al nombramiento, mandato y financiación de los Representantes Especiales de la Unión Europea.
- (5) El REUE desempeñará su mandato en el contexto de una situación que puede empeorar y podría perjudicar los objetivos de la PESC establecidos en el artículo 11 del Tratado de la Unión Europea.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

El mandato del Sr. Heikki TALVITIE como Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para el Cáucaso Meridional, tal como lo establece la Acción común 2003/872/PESC, queda prorrogado hasta el 28 de febrero de 2005.

Artículo 2

La Acción común 2003/872/PESC queda modificada como sigue:

- a) en el artículo 3 se añade la siguiente letra:
 - «g) llevar a cabo la supervisión política de la Misión por el Estado de Derecho en Georgia, EUJUST THEMIS, establecida mediante la Acción común 2004/523/PESC, con el fin de orientar al Jefe de Misión (de forma coordinada con el Secretario General/Alto Representante) e informar al Consejo (a través del Secretario General/Alto Representante) sobre las actividades de la Misión.»;
- b) el apartado 1 del artículo 5 queda redactado en los términos siguientes:
 - «1. El importe de referencia financiera previsto para cubrir los gastos relacionados con el mandato del REUE será de 396 000 euros.».

Artículo 3

La presente Acción común surtirá efecto el 1 de julio de 2004.

Artículo 4

La presente Acción común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
M. CULLEN

⁽¹⁾ DO L 326 de 13.12.2003, p. 44.

⁽²⁾ DO L 228 de 29.6.2004, p. 21.

ACCIÓN COMÚN 2004/533/PESC DEL CONSEJO**de 28 de junio de 2004****por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para Afganistán
y se modifica la Acción común 2003/871/PESC**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14, el apartado 5 de su artículo 18 y el apartado 2 de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 8 de diciembre de 2003, el Consejo adoptó la Acción común 2003/871/PESC por la que se modifica y prorroga, hasta el 30 de junio de 2004, el mandato del Representante Especial de la Unión Europea en Afganistán⁽¹⁾.
- (2) En virtud de la revisión de la Acción común 2003/871/PESC, procede prorrogar el mandato del Representante Especial.
- (3) El 17 de noviembre de 2003, el Consejo adoptó unas directrices aplicables al nombramiento, mandato y financiación de los Representantes Especiales de la Unión Europea.
- (4) El Representante Especial de la Unión Europea desempeñará su mandato en el contexto de una situación que puede empeorar y podría perjudicar los objetivos de la PESC establecidos en el artículo 11 del Tratado de la Unión Europea.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

El mandato del Sr. Francesc VENDRELL como Representante Especial de la Unión Europea (REUE) en Afganistán, tal como lo establece la Acción común 2003/871/PESC, queda prorrogado hasta el 28 de febrero de 2005.

Artículo 2

La Acción común 2003/871/PESC queda modificada como sigue:

- 1) Se suprime el segundo guión de la letra e) del artículo 3.
- 2) El apartado 1 del artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:
«1. El importe de referencia financiera previsto para cubrir los gastos relacionados con el mandato del REUE será de 794 000 euros.».

Artículo 3

La presente Acción común surtirá efecto el 1 de julio de 2004.

Artículo 4

La presente Acción común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
M. CULLEN

⁽¹⁾ DO L 326 de 13.12.2003, p. 41.

ACCIÓN COMÚN 2004/534/PESC DEL CONSEJO**de 28 de junio de 2004****por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para el Proceso de Paz en Oriente Próximo y se modifica la Acción común 2003/873/PESC**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14, el apartado 5 de su artículo 18 y el apartado 2 de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 8 de diciembre de 2003, el Consejo adoptó la Acción común 2003/873/PESC, por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para el Proceso de Paz en Oriente Próximo⁽¹⁾, hasta el 30 de junio de 2004.
- (2) En virtud de la revisión de la Acción común 2003/873/PESC, procede prorrogar el mandato del Representante Especial.
- (3) El 17 de noviembre de 2003, el Consejo adoptó unas directrices aplicables al nombramiento, mandato y financiación de los Representantes Especiales de la Unión Europea.
- (4) El Representante Especial de la Unión Europea desempeñará su mandato en una situación que puede empeorar y podría perjudicar los objetivos de la PESC establecidos en el artículo 11 del Tratado de la Unión Europea.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

El mandato del Sr. Marc OTTE como Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para el Proceso de Paz en Oriente Próximo, tal como lo establece la Acción común 2003/873/PESC, queda prorrogado hasta el 28 de febrero de 2005.

Artículo 2

El artículo 5 de la Acción común 2003/873/PESC queda modificado como sigue:

1) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El importe de referencia financiera previsto para cubrir los gastos relacionados con el mandato del REUE será de 1 030 000 euros.».

2) Se añade el apartado siguiente:

«5. El material y los suministros para la oficina en Bruselas del REUE para el Proceso de Paz en Oriente Próximo se comprarán o alquilarán por cuenta de la Unión Europea y a su nombre.».

Artículo 3

La presente Acción común entrará en vigor el 1 de julio de 2004.

Artículo 4

La presente Acción común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
M. CULLEN

⁽¹⁾ DO L 326 de 13.12.2003, p. 46.